

C.A. de Puerto Montt

LIBRO: Protección-705-2023	Fecha Ingreso: 08/05/2023
Caratulado: QUELÍN/SERVICIO DE SALUD CHILOE HOSPITAL DE CASTRO	
Recurso: Protección-Protección	
Estado Recurso: Vigente	Ubicacion: Corte apelaciones
Estado Procesal: Informe	

Litigantes

Sujeto	RUT	Persona	Nombre o Razón Social
Recurrido	61603000-0	Juridica	FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA)
Recurrido	61975700-9	Juridica	MINISTERIO DE SALUD SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES
Recurrente	5821458-2	Natural	ROBERTO BELARMINO QUELÍN CHODIL
Ab.Recurrente	13825977-3	Natural	ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ
Recurrido	61979210-6	Juridica	SERVICIO SALUD DE CHILOE
Recurrido	61602275-K	Juridica	SERVICIO DE SALUD CHILOE HOSPITAL DE CASTRO

Tabla de contenidos

1. Principal.....	1
1.1. Escrito: *Ingreso Recurso - 08/05/2023 (Folio 1).....	1
1.2. Resolución: Dese Cta Adm ONI 1 Sala - 10/05/2023 (Folio 2).....	27
1.3. Resolución: Admisible/ONI espera inf. - 10/05/2023 (Folio 3).....	29
1.4. Actuación: COM. PIDE INFORME RECURRIDOS - 10/05/2023 (Folio 4).....	31
1.5. Escrito: Acompaña documentos - 11/05/2023 (Folio 5).....	33
1.6. Escrito: Acompaña documentos - 11/05/2023 (Folio 6).....	35
1.7. Resolución: No ha lugar - 12/05/2023 (Folio 7).....	41
1.8. Escrito: Ampliacion de plazo - 15/05/2023 (Folio 8).....	43
1.9. Escrito: Ampliacion informe - 15/05/2023 (Folio 9).....	44
1.10. Escrito: Ampliacion de plazo - 15/05/2023 (Folio 10).....	45
1.11. Escrito: Informe - 15/05/2023 (Folio 11).....	46
1.12. Resolución: Concede ampliación de Plazo - 16/05/2023 (Folio 12).....	51

PROCEDIMIENTO : ESPECIAL

MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN (CIVIL)

RECORRENTE : ROBINSON ANDRES QUELÍN ÁLVAREZ

RUT : 13.825.977-3

RECORRENTE : ROBERTO QUELIN CHODIL

RUT : 5.821.458-2

ABOGADO PATROCINANTE
Y APODERADO : ROBINSON ANDRES QUELÍN ÁLVAREZ

RUT : 13.825.977-3

RECURRIDO 1 : FONDO NACIONAL DE SALUD -FONASA-

RUT : 61.603.000-0

REPRESENTANTE LEGAL : CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA

RUT : 8.804.969-1

RECURRIDO 2 : SERVICIO DE SALUD CHILOE

RUT : 61.979.210-6

REPRESENTANTE LEGAL : GLADYS MARCELA CARCAMO HEMMELMANN

RUT : 8.738.546-9

RECURRIDO 3 : HOSPITAL BASE DE CASTRO

RUT : 61.602.275-K

REPRESENTANTE LEGAL : LORENA VIVIANA MORA PEREZ

RUT : 10.770.253-9

RECURRIDO 4 : SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES

RUT : 61.975.700-9

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas
secretaria.robinsonquelin@gmail.com

REPRESENTANTE LEGAL : FERNANDO PATRICIO ARAOS DATTOLI

RUT : 15.938.961-8

EN LO PRINCIPAL: RECURRE DE PROTECCIÓN; EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: ORDEN DE NO INNOVAR; EN EL TERCER OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE; EN EL CUARTO OTROSÍ: RESERVA DEL RECURSO; EN EL QUINTO OTROSÍ: SEÑALA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN;

ILMA. CORTE

ROBINSON ANDRES QUELÍN ÁLVAREZ, RUT: 13.825.977-3, abogado, domiciliado en calle: AV. BERNARDO O'HIGGINS N° 742, OFICINA 304, DE LA COMUNA DE PUNTA ARENAS, a SSI. con el mayor de los respetos digo:

Que por este acto, en mérito de lo dispuesto por los artículos 19 N° 1, 2, 19 N° 9, 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República, más lo prevenido por el Auto acordado para la tramitación del recurso de protección de garantías fundamentales de la Excm. Corte Suprema, y encontrándome dentro del plazo legal, recurro de protección en nombre de **ROBERTO QUELIN CHODIL, RUT: 13.825.977-3, chileno, jubilado, domiciliado en Calle: SERRANO N° 265, COMUNA DE CHONCHI, y en contra de **FONDO NACIONAL DE SALUD -FONASA- representado legalmente por don: CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA, ambos con domicilio en calle: BENAVENTE N° 840, COMUNA DE PUERTO MONTT, en contra del SERVICIO DE SALUD CHILOE, representada legalmente por doña: GLADYS MARCELA CARCAMO HEMMELMANN, ambos con domicilio en calle: AV. BERNARDO OHIGGINS N° 504, COMUNA DE CASTRO, en contra del HOSPITAL BASE DE CASTRO, representada legalmente por doña: LORENA VIVIANA MORA PEREZ, ambas con domicilio en calle: FREIRE N° 852, COMUNA DE CASTRO, en contra de la SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES, representado legalmente por don: FERNANDO PATRICIO ARAOS DATTOLI, ambos****

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

con domicilio en calle: **MAC IVER N° 541, COMUNA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**, solicitando a SSI. se sirva, desde ya, declarar admisible el arbitrio intentado, sometiéndolo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, en la forma en que se dirá en el petitorio del presente escrito, y en rigor de las siguientes menciones de hecho y de derecho:

1.- ANTECEDENTES:

Consta de la documental que se acompaña que, mi representada es mi padre, quién se encuentra afiliado a **FONASA**, que actualmente tiene 5 patologías GES, respecto de las cuales es atendido en el **HOSPITAL DE CASTRO Y CENTRO DE SALUD FAMILIAR DE CHONCHI**.

Con fecha **05 de mayo de 2023**, consulté a través de la línea 600 de Fonasa sobre el resultado del reclamo interpuesto el mes de enero de 2023, puesto que, no existen noticias de su resolución, no obstante que, el operador telefónico indicó que se le había informado a mi padre acerca del estatus del reclamo, lo que no existe constancia alguna de ello, y que niego que aquello se haya realizado.

SSI. mi padre y favorecido de estos autos tiene a la fecha un diagnóstico de **EPOC (ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA)** además, de **ENFISEMA PULMONAR SEVERA IRRECUPERABLE**, con tratamiento de medicamentos que la canasta **GES NO LE PROPORCIONA**, según lo indicado en la llamada telefónica puesto que el medicamento para su sobrevida denominado **ANORO TIENE 2 COMPONENTES QUE NO SE ENCUENTRAN EN EL LISTADO DE FONASA**.

SSI. así las cosas, se indicó por interconsulta de urgencia en las últimas semanas la realización de exámenes en el Hospital de Castro, como una espirometría, una consulta con médico internista, puesto que en el Hospital Base de Castro no existe médico con especialidad Broncopulmonar, hace un mes atrás fue realizado el examen de espirometría, más no se le ha otorgado hora de atención con médico internista para que, en su mérito ordene que se le entregue el referido medicamento.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

SSI. si bien la patología médica Enfesima Pulmonar Severa Crónica en el estado de avance que se encuentra mi padre y recurrente de autos, no tiene una recuperabilidad a la fecha, sí el medicamento que el GES y las recurridas no entregan es indispensable para su sobrevivida, y ha sido prescrito por el médico Broncopulmonar de la Clínica Alemana de Santiago Dr. Iván Caviedes, desde el año 2018 a la fecha.

SSI. comprenderá que la única manera de contar con la evaluación con un médico broncopulmonar es a través del traslado y atención en la comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, puesto que en Chiloé no existe médico Broncopulmonar en el Servicio de Salud de Chiloé, recurrido de autos.

SSI. es un hecho público y notorio la inexistencia de médicos especialistas en el Servicio Público de Salud, desde larga data en el Hospital de Castro, único centro asistencial con algunas especialidades, más no las relativas a las necesidades GES de mi padre, por lo que, por sus medios ha debido adquirir el medicamento ANORO y otros que no le entrega el sistema público de salud, ni se han cumplido las Garantías GES.

SSI. es también un hecho público y notorio las largas y eternas listas de espera en las atenciones de salud en el Sistema Público, más aún tratándose en lugares aislados y sin cobertura de salud como es el caso de la Provincia de Chiloé.

SSI. comprenderá que este mecanismo constitucional de emergencia es la última y única alternativa para que las recurridas cumplan con las obligaciones legales, como reiteradamente se ha hecho por pacientes que no cuentan con los medios disponibles para adquirir medicamentos que aseguran la Garantía Constitucional del Derecho a la Vida y la igualdad ante la Ley, como se acreditará con la Jurisprudencia que al afecto me asilaré.

La literatura ha definido a la EPOC Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (Enfisema Pulmonar Severa) El enfisema es una afección pulmonar que causa dificultad para respirar.

Las personas que padecen enfisema tienen dañados los sacos de aire de los pulmones (alvéolos). Con el correr del tiempo, las paredes internas de los sacos de aire se debilitan y se rompen, lo que crea espacios de aire más grandes en lugar de muchos

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

espacios pequeños. Esto reduce la superficie de los pulmones y, a su vez, la cantidad de oxígeno que llega al torrente sanguíneo.

Cuando exhalas, los alvéolos dañados no funcionan normalmente y el aire viejo queda atrapado sin dejar lugar para que entre aire fresco y rico en oxígeno.

La mayoría de las personas que padecen enfisema también tienen bronquitis crónica. La bronquitis crónica es la inflamación de los tubos que transportan aire hacia los pulmones (bronquios), lo que produce tos persistente.

El enfisema y la bronquitis crónica son dos afecciones que forman la enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC). El tabaquismo es la causa principal de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica. El tratamiento puede retrasar el avance de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica, pero no puede revertir el daño.

El enfisema puede estar presente durante muchos años sin que notes signos o síntomas. El principal síntoma de enfisema es la dificultad para respirar, que habitualmente comienza en forma gradual.

Podrías empezar por evitar las actividades que te dificultan la respiración, para que el síntoma no se transforme en un problema que interfiera en tus tareas diarias. Con el tiempo, el enfisema produce dificultad para respirar incluso cuando estás descansando.

Las personas que presentan enfisema también son más propensas a padecer:

- **Colapso pulmonar (neumotórax).** Un colapso pulmonar puede poner en riesgo la vida de las personas que padecen enfisema grave, porque la función de los pulmones ya se encuentra muy comprometida. Esto es poco frecuente pero grave cuando sucede.
- **Problemas de corazón.** El enfisema puede aumentar la presión en las arterias que conectan el corazón con los pulmones. Esto puede causar un

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

trastorno denominado «cardiopatía pulmonar», en el que una sección del corazón se expande y debilita.

- **Grandes orificios en los pulmones (bullas).** Algunas personas con enfisema presentan espacios vacíos en los pulmones denominados «bullas». Pueden tener una dimensión igual a la mitad del pulmón. Además de reducir el espacio disponible para que el pulmón se expanda, las bullas gigantes puede incrementar el riesgo de sufrir un neumotórax.
- **El enfisema y la enfermedad pulmonar obstructiva crónica no pueden curarse, pero existen tratamientos que pueden ayudar a aliviar los síntomas y a desacelerar el avance de la enfermedad.**

Dependiendo de la gravedad de los síntomas, el médico podría sugerirte lo siguiente:

- **Broncodilatadores.** Estos medicamentos pueden ayudar a aliviar la tos, la falta de aire y los problemas respiratorios relajando las vías respiratorias constreñidas.
- **Corticoesteroides inhalados.** Los corticoesteroides inhalados, como los atomizadores en aerosol, reducen la inflamación y pueden ayudar a aliviar la falta de aire.
- **Antibióticos.** Si tienes una infección bacteriana, como la bronquitis aguda o la neumonía, los antibióticos son adecuados.
- **Rehabilitación pulmonar.** Un programa de rehabilitación pulmonar puede enseñarte ejercicios y técnicas de respiración que podrían reducir la dificultad para respirar y mejorar tu capacidad de hacer ejercicios.
- **Terapia nutricional.** También recibirás asesoramiento sobre cómo alimentarte adecuadamente. En los primeros estadios del enfisema, muchas personas necesitan bajar de peso, mientras que quienes se encuentran en un estadio avanzado a menudo necesitan aumentar de peso.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

- **Administración de oxígeno.** Si tienes enfisema grave con bajos niveles de oxígeno en sangre, utilizar oxígeno periódicamente cuando estés en casa y cuando haces ejercicio podría proporcionarte cierto alivio. Muchas personas utilizan oxígeno las 24 horas del día. Habitualmente se administra a través de un tubo delgado que se coloca en las fosas nasales.

La dificultad para respirar asociada al enfisema puede limitar gravemente la capacidad de participar en actividades cotidianas. Muchas personas se vuelven retraídas y se deprimen.

Para ayudarte a afrontar los cambios que el enfisema ha provocado en tu vida, es aconsejable:

- **Expresar tus sentimientos.** El enfisema podría limitar algunas de tus actividades y afectar los planes y rutinas de tu familia de un modo que no siempre puedes prever. Si tú y tu familia pueden hablar con franqueza sobre las necesidades de cada uno, podrán asumir mejor los desafíos de vivir con esta enfermedad. Mantente atento a tus cambios de humor y tu relación con otras personas y no temas buscar asesoramiento psicológico.
- **Considerar unirse a un grupo de apoyo.** También es aconsejable que te unas a un grupo de apoyo de personas que sufren enfisema. Si bien a algunas personas no les agradan los grupos de apoyo, pueden ser una buena fuente de información y estrategias de afrontamiento. Además, puede ser alentador pasar tiempo con otras personas en circunstancias similares a las tuyas. Si estás interesado en unirse a un grupo de apoyo, habla con el médico o visita el sitio web de la American Lung Association (Asociación Americana del Pulmón) para obtener información acerca de grupos de apoyo en línea y locales.

2.- ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO RECLAMADO A LA PARTE RECURRIDA:

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

SSI. sabe que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

De acuerdo a lo que prescribe el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia la acción de protección se debe interponer ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

La ilegalidad se hace consistir en el incumplimiento oportuno de las Garantías GES, puesto que no se le han proporcionado las atenciones médicas con especialista en Medicina Interna y Broncopulmonar desde la fecha de diagnóstico de la patología GES de Asma Bronquial de 15 años y más, y Neumonía desde el año 2013 a la fecha actual.

La arbitrariedad está constituida por la negativa injustificada de entregar el medicamento ANORO y las prestaciones indispensables de salud para asegurar su sobrevivencia y calidad de vida.

SSI. las últimas semanas mi padre ha padecido de al menos 3 diagnósticos de neumonía, diagnóstico de patología graves, que implica riesgo vital y que se mantiene a la fecha, puesto que, con las otras patologías GES no tratadas adecuadamente, ponen en riesgo su vida.

Según la literatura, el Anoro es:

- Composición: Anoro Elipta ha sido formulado en dos concentraciones, 55/22 microgramos (equivalente a la dosis predispensada de 62.5/25 microgramos). Cada dosis administrada (la dosis que sale por la boquilla del inhalador)

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

contiene: 55 microgramos de Umeclidinio (equivalente a 65 microgramos de Bromuro de Umeclidinio) y 22 microgramos de Vilanterol (como trifenatato). Esto corresponde a una dosis predispensada de 62.5 microgramos de Umeclidinio y 25 microgramos de Vilanterol (como trifenatato). Forma farmacéutica: Polvo para inhalación, predispensado. Un inhalador gris claro con una tapa para la boquilla roja y un contador de dosis integrado. El inhalador Ellipta contiene 2 tiras blíster, cada una de las cuales contiene un polvo blanco. *Lista de excipientes:* Lactosa Monohidratada (la cual contiene Proteína de la leche) (25 miligramos de Lactosa Monohidratada por dosis); Estearato de Magnesio.

- **Indicaciones:** Anoro Ellipra es una combinación de anticolinérgico/agonista β_2 adrenérgico de acción prolongada (anticolinérgico/LABA), indicado como tratamiento de mantención a largo plazo, 1 vez al día, de la obstrucción de las vías aéreas en pacientes con enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), incluyendo bronquitis y/o enfisema. Anoro Ellipta no está indicado para el alivio del broncoespasmo agudo o para el tratamiento del asma.
- **Propiedades:** Propiedades farmacológicas: Farmacodinamia: *Mecanismo de acción:* Anoro Ellipta contiene umeclidinio y vilanterol. Los mecanismos de acción de los componentes individuales descritos a continuación son aplicables a Anoro Ellipta. Estos fármacos representan 2 clases diferentes de medicamentos (un anticolinérgico y un LABA) que tienen diferentes efectos sobre los índices clínicos y fisiológicos. Umeclidinio: Umeclidinio es un agente antimuscarínico de acción prolongada, o llamado anticolinérgico. Tiene una afinidad similar con los subtipos de receptores muscarínicos M₁ a M₅. En las vías respiratorias, exhibe efectos farmacológicos a través de la inhibición del receptor M₃ en el músculo liso, lo que deriva en broncodilatación. La naturaleza competitiva y reversible del antagonismo se demostró en receptores de origen humano y animal y en preparaciones de estudios de órganos aislados. En estudios preclínicos tanto in vitro como in vivo, la prevención de los efectos broncoconstrictores inducidos por metacolina y acetilcolina fue dosis dependiente, con una duración de más de 24 horas. Se desconoce la relevancia clínica de estos hallazgos. La broncodilatación que se produce tras la inhalación

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

de umeclidinio es predominantemente un efecto específico del sitio. *Vilanterol*: Vilanterol es un LABA. Las pruebas in vitro mostraron que la selectividad funcional de vilanterol fue similar a la de salmeterol. Se desconoce la relevancia clínica de este hallazgo in vitro. Aunque los receptores β_2 son los receptores adrenérgicos predominantes en el músculo liso bronquial y los receptores β_1 son los receptores predominantes en el corazón, también hay receptores β_2 en el corazón humano, que comprenden de 10% a 50% del total de los receptores β adrenérgicos. No se ha establecido la función precisa de estos receptores, pero plantean la posibilidad de que los agonistas β_2 , aun altamente selectivos, pueden tener efectos cardíacos. Los efectos farmacológicos de los medicamentos agonistas del adrenergico receptor β_2 , incluido vilanterol, son al menos, en parte, atribuibles a la estimulación de la adenil ciclasa intracelular, la enzima que cataliza la conversión de trifosfato de adenosina (ATP) a monofosfato de adenosina cíclico -3',5' - (AMP cíclico). El aumento de los niveles de AMP cíclico causa la relajación del músculo liso bronquial y la inhibición de la liberación de mediadores de la hipersensibilidad inmediata de las células, especialmente de los mastocitos. Efectos farmacodinámicos: *Efectos cardiovasculares: Sujetos sanos*: Se estudió la prolongación del intervalo QTc a través de un estudio cruzado, doble ciego, de dosis múltiple, controlado con placebo y positivo, en 86 sujetos sanos. La diferencia promedio máxima (índice de confianza de 95%) en el QTcF respecto al placebo después de corrección fue de 4.6 (7.1) ms y 8.2 (10.7) ms para el caso de umeclidinio/vilanterol de 113 mcg/22 mcg, y umeclidinio/vilanterol de 452 mcg/88 mcg (8/4 veces la dosis recomendada), respectivamente. También se observó un aumento, dosis dependiente, de la frecuencia cardíaca. La diferencia máxima promedio (límite de confianza superior 95%) en la frecuencia cardíaca con placebo después de la corrección fue de 8.8 (10.5) lat x min y 20.5 (22.3) lat x min visto 10 minutos después de la dosis de umeclidinio/vilanterol de 113 mcg/22 mcg, y umeclidinio/vilanterol de 452 mcg/88 mcg, respectivamente. Enfermedad pulmonar obstructiva crónica: Se evaluó el efecto de Anoro Ellipta sobre el ritmo cardíaco en pacientes con diagnóstico de EPOC mediante monitoreo Holter de 24 horas en estudios de 6 y 12 meses: 53

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

pacientes recibieron Anoro Ellipta, 281 pacientes recibieron umeclidinio/vilanterol de 113 mcg/22 mcg, y 182 pacientes recibieron placebo. No se observaron efectos clínicamente significativos en el ritmo cardíaco. Farmacocinética: Se observó una farmacocinética lineal en umeclidinio (62.5 a 500 mcg) y vilanterol (25 a 100 mcg). Absorción: *Umeclidinio*: Los niveles plasmáticos de umeclidinio pueden no predecir el efecto terapéutico. Después de la administración por vía inhalatoria de umeclidinio en sujetos sanos, la C_{max} se produjo de 5 a 15 minutos. Umeclidinio es absorbido principalmente desde el pulmón luego de dosis inhalatorias, con contribución mínima de absorción oral. Tras dosis repetidas de Anoro Ellipta por inhalación, el estado de equilibrio se logró dentro de 14 días con una acumulación de hasta 1.8 veces. *Vilanterol*: Los niveles plasmáticos de vilanterol pueden no predecir el efecto terapéutico. Después de la administración por vía inhalatoria de vilanterol en sujetos sanos, ella C_{max} se produjo de 5 a 15 minutos. Vilanterol es absorbido principalmente desde el pulmón luego de dosis inhalatorias, con contribución insignificante de absorción oral. Tras dosis repetidas de Anoro Ellipta por inhalación, el estado de equilibrio se logró dentro de 14 días con acumulación de hasta 1.7 veces. Distribución: *Umeclidinio*: Después de la administración intravenosa a sujetos sanos, el volumen promedio de distribución fue de 86 l. La unión a proteínas de plasma humano in vitro, fue, en promedio, de 89%. *Vilanterol*: Después de la administración intravenosa a sujetos sanos, el volumen promedio de distribución en estado de equilibrio fue de 165 l. La unión a las proteínas de plasma humano in vitro, fue, en promedio, de 94%. Metabolismo: *Umeclidinio*: Los datos in vitro mostraron que umeclidinio es metabolizado principalmente por la enzima citocromo P₄₅₀ 2D6 (CYP2D6) y es un sustrato para la glicoproteína transportadora P (P-gp). Las rutas metabólicas principales de umeclidinio son la oxidativa (hidroxilación, O-desalquilación) seguido por la conjugación (por ejemplo, glucuronidación), generando un rango de metabolitos, ya sea con actividad farmacológica reducida o para los que la actividad farmacológica no ha sido establecida. La exposición sistémica a los metabolitos es baja. *Vilanterol*: Los datos in vitro mostraron que vilanterol se metaboliza principalmente vía CYP3A₄, y es un

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

sustrato para el transportador P-gp. Vilanterol se metaboliza a una gama de metabolitos con actividad de agonista β_1 y β_2 significativamente reducida. Eliminación: *Umeclidinio*: Después de la administración intravenosa de umeclidinio radiomarcado, el balance de masa mostró el 58% radiomarcaje en las heces y el 22% en la orina. La excreción del material farmacológico en las heces después de la administración intravenosa indicó eliminación vía biliar. Después de la administración oral a sujetos sanos de género masculino, el radiomarcaje recuperado en las heces fue 92% de la dosis total, y en la orina fue menos de 1% de la dosis total, lo que sugiere una absorción oral insignificante. La vida media efectiva después de la dosificación una vez al día es de 11 horas. *Vilanterol*: Después de la administración oral de vilanterol radiomarcado, el balance de masas mostró el 70% del radiomarcaje en la orina y el 30% en las heces. La vida media efectiva de vilanterol, determinada a partir de la administración mediante inhalación de dosis múltiples, es 11 horas. Poblaciones especiales de pacientes: En la Figura 1 se muestra el efecto de las insuficiencias renal y hepática, y otros factores intrínsecos, sobre la farmacocinética de umeclidinio y vilanterol. El análisis farmacocinético poblacional no mostró evidencia de un efecto clínicamente significativo de la edad (40 a 93 años) (véase Figura 1), el género (69% hombres) (véase Figura 1), el uso de corticoesteroides inhalados (48%), o el peso (34 a 161 kg), en la exposición sistémica de umeclidinio o vilanterol. Además, no hubo evidencia de un efecto clínicamente significativo de la etnia.

3.- DERECHOS FUNDAMENTALES AMAGADOS EN SU EJERCICIO COMO CONSECUENCIA DEL ACTO ILEGAL:

En rigor a lo señalado precedentemente, alego que el acto ilegal y arbitrario reclamado a la parte recurrida infringe las siguientes garantías fundamentales, respecto de las cuales garantiza en su libre ejercicio la Carta Fundamental:

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

- **LA DEL ARTÍCULO 19 N° 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA, EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PSIQUICA DE LA PERSONA.**

SSI. entiende la recurrente que en la especie las recurrentes vulneran el derecho a la vida del recurrente, al no proporcionar en tiempo y forma las atenciones de salud y los medicamentos indispensables para la sobrevivencia de mi padre y recurrente de autos.

SSI. podrá apreciar de la documental que se acompaña que las recurridas han infringido la ley y han actuado arbitrariamente.

SSI. la I. Corte de Apelaciones ha resuelto en un fallo de recurso de protección en la causa Rol 86.338-2022:

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto contra el Ministerio de Salud, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente y el Fondo Nacional de Salud (FONASA), por no proveer ni financiar el medicamento prescrito por el médico tratante a la recurrente.

Ésta expuso que se encuentra diagnosticada con cáncer de mama, patología cubierta por GES, y que, debido a las lesiones en su esternón provocadas por el cáncer, sus médicos decidieron tratarla con un medicamento específico, de un costo mensual de \$4.000.000.-.

Añade que, dada su situación de vulnerabilidad económica y su delicado estado de salud, inició las gestiones ante las recurridas para obtener el medicamento, sin embargo, tanto FONASA como el Servicio de Salud Metropolitano Oriente indicaron que el medicamento solicitado no se encuentra garantizado para su patología, por lo que no es posible dar curso a su requerimiento.

Alega que dicha decisión es ilegal y arbitraria, puesto que, según el informe de su médico la droga indicada por el Ministerio no es intercambiable por la alternativa que le asignaron, prescrita por el Centro de Referencia de Salud Cordillera.

Agrega que la decisión del Servicio y de FONASA vulnera su derecho a la vida, integridad física y psíquica asegurado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución, dado

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

que el medicamento que solicita le permitiría tener un mayor tiempo de sobrevida según los estudios realizados a otros pacientes los que cita en el recurso.

En su informe, FONASA solicitó el rechazo del recurso. Hizo ver que carece de facultades legales para acceder a la solicitud de la recurrente que importan modificar el tratamiento médico prescrito por el Centro de Referencia de Salud Cordillera.

Expone además que, su decisión se encuentra ajustada a derecho y al principio de legalidad, toda vez que ninguna norma lo faculta para financiar tratamientos que no se encuentren expresamente incorporados como prestación GES y que no hayan sido indicados por el equipo médico tratante de un hospital de la red pública de salud.

Por su parte, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente, informó que no observa en el recurso de qué forma se encuentra ante un deber jurídico con la recurrente, ya que no realiza prestaciones médicas asistenciales ni tampoco financia prestaciones médicas ni fármacos asociados, que se encuentren o no arancelados.

Por ello, alega falta de legitimidad pasiva a su respecto, ya que los actos que se espera restablezcan la supuesta transgresión a los derechos mencionados, no corresponden sean ejecutados por su Servicio.

En tanto, el Ministerio de Salud informó que no visualiza que la vida de la paciente corra riesgo con la negativa del fármaco. Al respecto, hace presente el ajuste de la decisión a la normativa vigente y a criterios de asignación de recursos, previamente definidos. Añade que la decisión de no entregar cobertura o financiamiento a este tipo de medicamentos no puede estimarse ilegal o arbitraria, dado que ha sido el legislador quien ha establecido los mecanismos de cobertura y financiamiento de las acciones vinculadas a las prestaciones de salud de carácter universal y solidario, no existiendo a ese respecto fondos de carácter ilimitado.

Por otro lado, expone que, de acuerdo a la evidencia científica, no resulta concluyente que el medicamento solicitado sea indispensable para la vida de la recurrente, pues los reportes disponibles señalan que éste no se traduce en un aumento significativo de la calidad de vida. Asimismo, hace presente que a la paciente se le ha

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

entregado una alternativa terapéutica para el tratamiento de su enfermedad en consideración a la experiencia comparada y a las indicaciones del Comité de Centro de Drogas de Alto Costo de Cáncer.

Por último, informó el Servicio de Salud Cordillera Oriente, el que solicita el rechazo del recurso, pues indica que la recurrente no fue postulada por su médico tratante al Comité de Drogas de Alto Costo porque no cumple con el requisito de inclusión conforme lo dispone la normativa del Ministerio de Salud.

La Corte acogió la acción de protección respecto del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y FONASA. El fallo señala que **“la no inclusión del medicamento requerido en la lista de medicamentos reconocidos en el Protocolo Nacional de enfermedades graves, garantizadas o no de conformidad a la denominada Ley Ricarte Soto, no es justificación para rechazar una posibilidad de tratamiento médico eficiente”**.

En relación a la falta de evidencia científica esgrimida por las recurridas o por su alto costo, señala que son argumentos que **“carecen de justificación racional, en primer lugar, porque es una realidad que, con el paso de tiempo y los avances científicos, cada año se registran y validan nuevos medicamentos, más precisos y eficientes. En segundo término, porque los antecedentes de salud fueron analizados en la Comisión Médica de un centro especializado -Fundación Arturo López Pérez- existiendo acuerdo para prescribir a la paciente el medicamento RIBOCICLIB, de acuerdo al actual diagnóstico de la recurrente”**.

Agrega que, **“la decisión adoptada por los organismos recurridos, en particular del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y FONASA, al negarse a proveer el medicamento solicitado como asimismo el financiamiento requerido, se torna arbitraria pues se sustenta en la falta de evidencia que demuestre la efectividad del medicamento, el porcentaje de sobrevida o los efectos secundarios, desatendiendo los antecedentes médicos presentados por el médico tratante de la recurrente y los estudios científicos acerca de los resultados del medicamento en pacientes como la recurrente”**.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

Continúa la argumentación señalando que, “según se indica en el recurso, la condición de la recurrente es deplorable, por cuanto sufre un avanzado cáncer de mama metastásico, implicando aquello que su derecho a la vida se encuentra amenazado de manera actual, seria, precisa y concreta, de manera que, de no recibir el tratamiento con el medicamento cuya entrega se solicita a los órganos recurridos, trae como consecuencia e implica a todas luces la muerte inminente de la actora, todo lo cual no fue refutado por las recurridas en sus informes por lo que debe tenerse como no discutido”.

En atención a lo expuesto, señala que “las circunstancias de esta causa, revisten la suficiente razonabilidad para concluir que se está infiriendo a la reclamante un daño grave y significativo al no cubrir el financiamiento del medicamento prescrito, afectando con ello el derecho fundamental reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, frente a lo cual corresponde otorgar la indispensable defensa, adoptando las medidas necesarias y conducentes a restablecer el imperio del derecho que en este caso se traduce en que el Servicio de Salud Metropolitano Oriente provea a la recurrente el medicamento RIBOCICLIB, por una parte, y por la otra que FONASA debe entregar la cobertura y financiamiento solicitado en relación al medicamento indicado, por los ciclos que el médico prescriba y en el porcentaje procedente”.

En mérito de lo razonado, la Corte ordenó a la recurrida Servicio de Salud Metropolitano Oriente, “proveer el medicamento requerido por la paciente, de acuerdo a la prescripción y por el tiempo que determine su médico tratante”, y a la recurrida FONASA “otorgar el financiamiento necesario respecto del mentado medicamento”.

- LA DEL ARTÍCULO 19 N° 9 DE LA LEY SUPREMA, ESTO ES “EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. EL ESTADO PROTEGE EL LIBRE E IGUALITARIO ACCESO A LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA SALUD Y DE REHABILITACIÓN DEL INDIVIDUO.”

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

SSI. el actuar de las recurridas, atenta contra el derecho del N° 9 del artículo 19, como se ha señalado precedentemente, y que da cuenta la documental que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

SSI. se hace presente que desde la página web de Fonasa no es posible obtener la resolución del reclamo interpuesto ante la Superintendencia de Salud, por el incumplimiento de Garantía GES.

La Corte de Apelaciones de Santiago en causa Rol 1191-2023, acogió el recurso de protección interpuesto en contra del **Fondo Nacional de Salud (Fonasa)** y le ordenó gestionar la adquisición y administración del **fármaco Trikafta**, con el objeto de que se inicie en el más breve plazo el tratamiento que requiere niña con fibrosis quística, enfermedad pulmonar obstructiva de mal pronóstico.

El fallo señala que del examen de los antecedentes aparece que una de las principales razones esgrimidas por las recurridas para no otorgar el tratamiento requerido para la enfermedad que presenta la niña, padecimiento de índole genético, de carácter progresivo, de rara ocurrencia y con un desenlace mortal prematuro, consiste en que la enfermedad que la aqueja no forma parte de la cartera de servicios de los establecimientos de la red de salud y el medicamento mencionado no está incluido en el arsenal farmacológico de los establecimientos de dicha red asistencial, sin que ninguna norma lo habilite para dispensar recursos respecto del financiamiento de una patología que no se encuentra priorizada por la autoridad sanitaria y que carece de evidencia científica respecto de su efectividad.

La resolución agrega que, sin embargo, el presente caso debe alumbrarse por la normativa proteccional que se encuentra en el numeral 1° del artículo 24 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño, suscrita por Chile –vinculante conforme al artículo 5° de la Constitución Política de la República– que dispone '*Los estados partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los estados partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios*'.

Para el tribunal de alzada, corresponde al Estado de Chile arbitrar todas las medidas necesarias para asegurar que todo niño o niña puede acceder a las prestaciones

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

sanitarias que permitan resguardar su derecho a la vida e integridad física y psíquica y en ello, la administración de salud en Chile en aquellos casos que involucren menores, debe hacer prevalecer el respeto irrestricto a los compromisos adquiridos como consecuencia de la suscripción de los tratados, de manera tal que los criterios de orden económico cedan ante al interés superior del niño.

Añade que, lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal, entre otros, en los roles 43.250-2017, 8523-2018, 2494-2018 y 63.091-2020, poniendo de relieve si bien la importancia de atender a consideraciones de orden administrativo y económico en la adopción de las decisiones de la autoridad, empero prevalece ante ellas el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona.

La resolución afirma que, la negativa a proporcionar a la menor de autos aquel fármaco, que en la actualidad constituye el único tratamiento para la patología que la aqueja, aparece como arbitraria y amenaza, además, la garantía consagrada en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental, puesto que se le niega el acceso a un medicamento necesario para la sobrevivencia, afectando su integridad física, considerando que la fibrosis quística es una enfermedad pulmonar obstructiva crónica de progresivo deterioro y que ocasiona una muerte prematura, y que la administración de la droga materia de este recurso ha sido estimada como esencial para la vida, tal como se desprende de los antecedentes agregados a la causa.

De esta manera, ante la imposibilidad de adquirir el medicamento por parte de la recurrente, único y exclusivo para el tratamiento que aqueja a la niña, procede que se adopten las medidas necesarias para asegurar el pleno ejercicio de la garantía conculcada y, de esta forma, restablecer el imperio del derecho, mismas que han de consistir en que la institución contra la cual se dirige el recurso realice las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco identificado como Trikafta, mientras los médicos tratantes así lo determinen, con el objeto de que se inicie en el más breve lapso el tratamiento de la citada menor con este medicamento.

Decisión acordada con el voto en contra del ministro Grey, quien estuvo por rechazar el recurso de protección deducido, por considerar que al no estar registrado el mentado medicamento Trikafta por el Instituto de Salud Pública ni estar mencionado en el arancel FONASA con algún código de prestación específica el referido medicamento que lo identifique como tal, mal podría la institución recurrida prestarle cobertura.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

- **LA DEL ARTÍCULO 19 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA, ESTO ES "LA IGUALDAD ANTE LA LEY. EN CHILE NO HAY PERSONA NI GRUPO PRIVILEGIADOS. EN CHILE NO HAY ESCLAVOS Y EL QUE PISE SU TERRITORIO QUEDA LIBRE. HOMBRES Y MUJERES SON IGUALES ANTE LA LEY."**

Principio básico del estado de derecho, el proceder de la recurrida se contrapone al imperativo legal, adscrito en el artículo 6 inciso segundo de la Ley Suprema, en relación con lo prevenido en el ordinal 5 inciso segundo del mismo cuerpo legal. En rigor, el actuar ilegal y arbitrario de **las recurridas** vulnera la obligación constitucionalmente prevista, respecto al reconocimiento y respecto por parte de toda persona, por parte de los derechos fundamentales propios y de terceros. Dicha eficacia erga omnes de los derechos humanos, conlleva una eficacia horizontal, derivada del respeto entre los particulares por las garantías esenciales que emanan de la naturaleza humana.

De forma imparcial e infundada, la recurrida ha actuado de manera arbitraria como se pormenorizó en el apartado 2, en absoluta contraposición con el espíritu de la garantía fundamental ya citada.

- **LA DEL ARTÍCULO 19 N° 24 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, ESTO ES, "EL DERECHO DE PROPIEDAD EN SUS DIVERSAS ESPECIES SOBRE TODA CLASE DE BIENES CORPORALES O INCORPORALES."**

La influencia lesiva en el patrimonio de mi favorecida es evidente, puesto que ha debido proveerse de los medicamentos que aseguran su tratamiento por sus medios, sin que, las recurridas hayan tomado nota que mi padre nunca ha sido evaluado por un médico broncopulmonar, que los medicamentos sean acordes con los diagnósticos que padece, sumado todo, al inaccesible acceso a la salud tanto pública como privada en la Isla de Chiloé.

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

Con todo, existe un principio de reserva legal para efectos de establecerse el modo de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad, y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social.

Los perjuicios patrimoniales necesariamente importan un atentado al derecho de propiedad aquí reclamado.

4.- JURISPRUDENCIA Y CONCLUSIONES:

Me permito compulsar a vuestro ilustrísimo Tribunal las siguientes citas jurisprudenciales, atinentes al caso ventilado en la presente acción:

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección presentado por la madre y le ordenó al Fondo Nacional de Salud (Fonasa) realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro del fármaco que se requiere para tratar la fibrosis quística que padece su hijo adolescente.

El fallo señala que es un hecho cierto que se está frente a una enfermedad grave, con múltiples complicaciones y deterioro progresivo, lo que finalmente lleva a un desenlace fatal y, en ese escenario, existiendo la posibilidad de mejorar las condiciones de salud y de vida del protegido, de corta edad, unido a lo informado por la médico que prescribió la administración del medicamento, resulta plausible acceder al mismo.

La resolución agrega, sin desconocer los argumentos de la recurrida, empero, sobre aquellos, cobra mayor relevancia, el criterio técnico de la médico tratante al indicar el uso de terapia con el medicamento que se comercializa como 'Trikafta' cuyos componentes son Elexacaftor/Tezacaftor/Ivacaftor, el que permite mejorar el defecto celular producido por la fibrosis quística y de esta manera frenar el deterioro en la salud del paciente.

Agrega que por otra parte, el referido medicamento fue aprobado en los Estados Unidos de Norteamérica por la FDA (Food and Drug Administration) el 21 de octubre de 2019, cuyos beneficios son distintos a los que resultan del tratamiento que se aplica en nuestro país, el que únicamente logra efectos paliativos, pero no actúa en la causa de la enfermedad, que dice relación con la proteína del gen CFTR. Por el contrario, el medicamento solicitado mediante el presente arbitrio es capaz de frenar el

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

irremediable detrimento causado en la salud del adolescente, máxime si se considera que el siguiente paso del tratamiento de la enfermedad consiste en un trasplante pulmonar y que para acceder a este, se requiere ingresar a una lista de espera.

El tribunal razona que, al existir un tratamiento que aparece como alternativa a los convencionales, resulta del todo razonable aplicar esta nueva tecnología médica.

Que por otro lado, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°43.250-2017, N°8523-2018, N°2494-2018, N°63.091-2020 y N°728766-2020), ha establecido el criterio de que si bien la autoridad sanitaria debe ponderar los elementos administrativos y económicos, no corresponde invocarlos si se trata del derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, toda vez que son derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental de nuestro país, por lo que la prevalencia de aquellos es evidente en relación a normas de inferior jerarquía.

La Corte de Apelaciones de Santiago acogió el recurso de protección interpuesto y le ordenó al Ministerio de Salud y el Fondo Nacional de Salud (Fonasa) realizar las gestiones pertinentes para la adquisición y suministro de fármaco de última generación e iniciar a la brevedad tratamiento recomendado de paciente de 20 años que padece fibrosis quística avanzada.

El fallo señala que, de los antecedentes allegados, el criterio técnico del médico tratante indica el uso de terapia con el medicamento que se comercializa como 'Trikafta' cuyos componentes son Elexacaftor/Tezacaftor/Ivacaftor, el que permite mejorar el defecto celular producido por la fibrosis quística y de esta manera frenar el deterioro en la salud de la recurrente.

La resolución agrega que asimismo se desprende de la documentación acompañada al recurso, que el referido medicamento fue aprobado en los Estados Unidos de Norteamérica por la FDA (Food and Drug Administration) el 21 de octubre de 2019, cuyos beneficios son distintos a los que resultan del tratamiento que se aplica en nuestro país, el que únicamente logra efectos paliativos, pero no actúa en la causa de la

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

enfermedad, que dice relación con la proteína del gen CFTR. Por el contrario, el medicamento solicitado mediante el presente arbitrio es capaz de frenar el irremediable detrimento causado en la salud de la recurrente, máxime si se considera que el siguiente paso del tratamiento de la enfermedad consiste en un trasplante pulmonar y que para acceder a este, se requiere ingresar a una lista de espera.

Añade que sin embargo, como se desprende del informe del médico tratante, la capacidad pulmonar de la recurrente ha decaído considerablemente en el último tiempo, lo que se condice con la epicrisis del Instituto Nacional del Tórax, que indica que (...) es una paciente conocida del servicio, refrendando además lo señalado en el recurso respecto de las hospitalizaciones reiteradas y extensas.

Para el tribunal de alzada, tampoco se puede soslayar que la expectativa de vida de pacientes con fibrosis quística es de 12 años y que la recurrente fue diagnosticada en el año 2004, y la progresión de la enfermedad ya aconseja un trasplante de pulmón para la paciente de 20 años de edad.

Razona la Sala que, al existir una alternativa a los tratamientos convencionales, que no han sido eficaces, lo cierto es que resulta del todo razonable aplicar esta nueva tecnología médica.

Añade la resolución que, la alegación relativa a la falta de registro sanitario del Instituto de Salud Pública no es un argumento para negar la cobertura respectiva.

Asimismo, el fallo consigna que, la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema (Rol N°43.250-2017, N°8523-2018, N°2494-2018, N°63.091-2020 y N°728766-2020), ha establecido el criterio de que si bien la autoridad sanitaria debe ponderar los elementos administrativos y económicos, no corresponde invocarlos si se trata del derecho a la vida y a la integridad física o psíquica de una persona, toda vez que son derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental de nuestro país, por lo que la prevalencia de aquéllos es evidente en relación a normas de inferior jerarquía.

La resolución afirma que, se ha negado la cobertura del medicamento Trikafta por las recurridas en base a argumentos administrativos y económicos, no

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

mencionándose ningún tratamiento alternativo, al menos con similares efectos, en circunstancias que el tratamiento tradicional que se ha ofrecido a la recurrente no ha surtido los efectos esperados, por cuanto su estado de salud ha empeorado y en consecuencia, las recurridas han incurrido en un acto ilegal y arbitrario al no suministrar a la paciente el único fármaco capaz de tratar la enfermedad y evitar una muerte prematura.

Ordena la Corte que, se procederá a acoger el presente recurso, disponiendo que los recurridos deben realizar las gestiones adecuadas y oportunas para la adquisición y suministro del fármaco comercializado como 'Trikafta', mientras los médicos tratantes así lo determinen, a fin de iniciar o continuar de forma inmediata el tratamiento con dicho medicamento.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y a las normas citadas, más toda norma alusiva al caso, pertinente y vigente,

RUEGO A SSI., se sirva tener por interpuesta acción de protección en nombre de **ROBERTO QUELIN CHODIL**, RUT: **13.825.977-3**, chileno, jubilado, domiciliado en Calle: **SERRANO Nº 265, COMUNA DE CHONCHI**, y en contra de **FONDO NACIONAL DE SALUD -FONASA-** representado legalmente por don: **CAMILO ALEJANDRO CID PEDRAZA**, ambos con domicilio en calle: **BENAVENTE Nº 840, COMUNA DE PUERTO MONTT**, en contra del **SERVICIO DE SALUD CHILOE**, representada legalmente por doña: **GLADYS MARCELA CARCAMO HEMMELMANN**, ambos con domicilio en calle: **AV. BERNARDO OHIGGINS Nº 504, COMUNA DE CASTRO**, en contra del **HOSPITAL BASE DE CASTRO**, representada legalmente por doña: **LORENA VIVIANA MORA PEREZ**, ambas con domicilio en calle: **FREIRE Nº 852, COMUNA DE CASTRO**, en contra de la **SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES**, representado legalmente por don: **FERNANDO PATRICIO ARAOS DATTOLI**, ambos con domicilio en calle: **MAC IVER Nº 541, COMUNA DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**, todos individualizados con precedencia en el cuerpo de este escrito, declarar admisible el recurso intentado, disponiendo que la recurrida evacúe informe pertinente a los hechos materia de la presente acción constitucional

Robinson Quelín Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins Nº 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

dentro del plazo perentorio que SSI. estime pertinente, y, en definitiva, acoger el recurso en todas sus partes, sentenciado lo siguiente:

1.- Que declara ilegal y arbitrario el acto de la recurrida, que no ha otorgado las coberturas GES de las patologías del recurrente, especialmente la entrega del medicamento ANORO, y todos aquellos medicamentos que sean necesarios para la sobrevivencia de mi padre.

Que se ordene que dentro de un breve plazo se le entregue la atención médica con los profesionales idóneos para las patologías aseguradas por GES.

2.- Que se ordena la adopción de todas las medidas necesarias conducentes a la protección y efectiva tutela de las garantías constitucionales lesionadas o amenazadas en su ejercicio por el acto ilegal y arbitrario reclamado en autos, conducentes a restablecer el imperio del derecho en la situación fáctica alegada. Entre estas medidas, se incluyen las siguientes:

- Disponer a las recurridas coordinar las atenciones de salud, controles médicos, entrega oportuna de todos los medicamentos para todas las patologías GES, especialmente por la Enfisema Pulmonar Severa.
- Disponer que la recurrida se abstenga en el futuro de realizar acciones arbitrarias e ilegales, y cumplir con los plazos que establece la ley GES.

3.- Que se condena a la recurrida al pago de las costas de la causa.

EN EL PRIMER OTROSÍ: SÍRVASE SSI. tener por los siguientes documentos, en parte de prueba, y según proceda en derecho:

- 1.- Certificado de Afiliación Fonasa del recurrente de autos.
- 2.- Listado de Garantías asociadas GES al RUT: 5.821.458-2
- 3.- Informe de Resonancia Nuclear Magnética, del recurrente de autos.
- 4.- Informe de Ecocardiograma, del recurrente de autos.
- 5.- Datos de atención de Urgencia e interconsulta al Hospital de Castro, del recurrente de autos.
- 6.- Informe de examen emitido por doctor Claudio Silva Fuente-Alba y doctora Julia Alegria Bobadilla, de fecha 15 de mayo del año 2018, del paciente Roberto Belarmino Quelin Chodil.

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com

- 7.- Informe de examen de ecografía emitido por doctora Valeria Buttinghausen Guzman, de fecha 22 de marzo del año 2021, del paciente Roberto Belarmino Quelin Chodil.
- 8.- Receta paciente Roberto Quelin Chodil, emitido por doctor Ivan Caviedes Soto, 31 de enero del 2023, Clinica Alemana.
- 9.- Certificado médico paciente Roberto Quelin Chodil, emitido por doctor Ivan Caviedes Soto, 31 de enero del 2023, Clinica Alemana.
- 10.- Captura de Correo electrónico remitido por Guisselle González Vidal, Enfermera Policlínico Medicina Interna.
- 11.- Correo electrónico recepcionado con fecha 08 de mayo del presente año, por Sistema Integrado de Información Social, dirigido a don Roberto Belarmino Quelin Chodil y documento adjunto del mismo.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SÍRVASE SSI. decretar orden de no innovar en estos autos, ya que ella resulta urgente para asegurar el derecho a la vida del recurrente, ordenando que se entregue de manera inmediata el medicamento ANORO y todos aquellos necesarios para asegurar su vida, mientras no se resuelva el presente recurso de protección, oficiándose al efecto a la recurrida por la vía más expedita.

EN EL TERCER OTROSÍ: SÍRVASE SSI. tener presente que la facultad que me asiste para actuar en nombre de mi favorecida deriva de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y del derecho señalado en el numeral 2 del Auto Acordado de la Corte Suprema para la Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

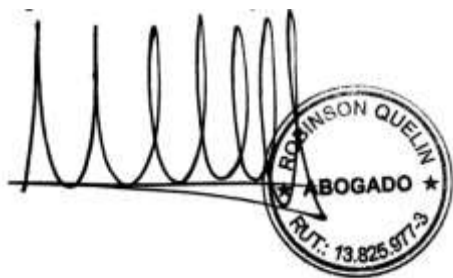
EN EL CUARTO OTROSÍ: RUEGO A SSI. se sirva ordenar la reserva del presente recurso, puesto que se exponen datos sensibles de la recurrente, que dicen relación con diagnósticos y antecedentes médicos, de carácter personal, para que se ordene en consecuencia la reserva y acceso solo a las partes de este proceso.

EN EL QUINTO OTROSÍ: RUEGO A SSI. se sirva ordenar que se tenga presente forma especial de notificación a esta parte a través de correo electrónico: robinsonquelin@gmail.com

Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /

Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas

secretaria.robinsonquelin@gmail.com



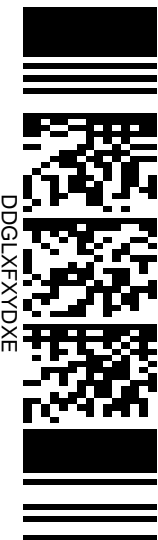
Robinson Quelin Álvarez / Abogado / Contacto: +56994438659 /
Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 742, oficina 304, Punta Arenas
secretaria.robinsonquelin@gmail.com

Puerto Montt, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Dese cuenta acerca de la admisibilidad del recurso.

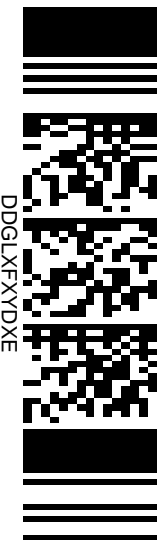
Respecto de la orden de no innovar, dese cuenta en la primera sala.

N°Protección-705-2023.caac



Proveído por el Señor Presidente de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Puerto Montt, diez de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se declara admisible el recurso.

A lo principal: Por interpuesto recurso. Informen los recurridos en el plazo de cinco días al tenor de la presentación que en copia autorizada del sistema se le remitirá, debiendo adjuntar todos los antecedentes que obren en su poder y digan relación con el recurso, bajo apercibimiento de prescindirse del informe. Comuníquese por la vía más expedita.

Al primer otrosí: Por acompañados.

Al segundo otrosí: A lo orden de no innovar, se resolverá una vez evacuado el informe solicitado.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Al cuarto otrosí: Como se pide, cúmplase por la Unidad de Atención de Público.

Al quinto otrosí: Estese a la notificación por el estado diario.

Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remitior.

N°Protección-705-2023.




Pronunciado por la Sala De Cuenta de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, diez de mayo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a diez de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Mensaje reenviado el 10-05-2023 10:35. Enviado el: miércoles 10-05-2023 10:30

De: notifica_ca_puertomontt@pjud.cl
Para: 'OFICINA DE PARTES D2S@FONASA.GOV.CL'; JEF.LIBERTES@FONASA.GOV.CL'
CC:
Asunto: SOLICITA INFORME RECURSO DE PROTECCIÓN


Mensaje  Protección 705-2023.pdf (1 MB)

Buenos días

Para su conocimiento y cumplimiento, se adjunta remite e-book recaído en **Recurso de Protección Rol Corte N°705-2023**, que por resolución de fecha 10 de mayo en curso, se ha ordenado pedir informe respecto del recurso interpuesto, el que deberá ser remitido dentro del término de cinco días.


Favor acusar recibo.

Atte,



Unidad de Causas y Sala
notifica_ca_puertomontt@pjud.cl - www.pjud.cl
Corte de Apelaciones de Puerto Montt
65 2 204800 | L.B. O'Higgins #144 Puerto Montt


De: notifica_ca_puertomontt@pjud.cl Enviado el: miércoles 10-05-2023 10:34
Para: 'DIRECCION@HOSPITALCASTRO.GOV.CL'; ASESOR JURIDICO@HOSPITALCASTRO.GOV.CL'; LMORA@HOSPITALCASTRO.GOV.CL'; ASESOR JURIDICO@HOSPITALCASTRO.GOB.CL'
CC:
Asunto: SOLICITA INFORME RECURSO DE PROTECCIÓN

Mensaje  Protección 705-2023.pdf (1 MB)

Para su conocimiento y cumplimiento, se adjunta remite e-book recaído en **Recurso de Protección Rol Corte N°705-2023**, que por resolución de fecha 10 de mayo en curso, se ha ordenado pedir informe respecto del recurso interpuesto, el que deberá ser remitido dentro del término de cinco días.

Favor acusar recibo.

Atte,



Unidad de Causas y Sala
notifica_ca_puertomontt@pjud.cl - www.pjud.cl
Corte de Apelaciones de Puerto Montt
65 2 204800 | L.B. O'Higgins #144 Puerto Montt



Mensaje reenviado el 10-05-2023 10:41. Enviado el: miércoles 10-05-2023 10:36

De: notifica_ca_puertomontt@pjud.cl

Para: 'NATALIE MACAY@REDSALUD.GOV.CL'; 'ALEJANDRA NAVARRO@REDSALUD.GOV.CL'; 'OFICINAPARTES.SSCH@REDSALUD.GOV.CL'; 'CESAR.GONZALEZ@REDSALUD.GOV.CL'; 'LUCY.GONZALEZ@REDSALUD.GOV.CL'; 'JOSE.CARDENAS@REDSALUD.GOV.CL'

CC:

Asunto: SOLICITA INFORME RECURSO DE PROTECCIÓN

Mensaje  Protección 705-2023.pdf (1 MB)

Buenos días

Para su conocimiento y cumplimiento, se adjunta remite e-book recaído en **Recurso de Protección Rol Corte N°705-2023**, que por resolución de fecha 10 de mayo en curso, se ha ordenado pedir informe respecto del recurso interpuesto, el que deberá ser remitido dentro del término de cinco días.

Favor acusar recibo.

Atte,




Unidad de Causas y Sala
notifica_ca_puertomontt@pjud.cl - www.pjud.cl
 Corte de Apelaciones de Puerto Montt
 65 2 204800 | L.B. O'Higgins #144 Puerto Montt

De: notifica_ca_puertomontt@pjud.cl Enviado el: miércoles 10-05-2023 10:42

Para: 'PREFECTURA.LLANQUIHUE@GMAIL.COM'; 'PREFECTURA.LLANQUIHUE@CARABINEROS.CL'

CC:

Asunto: SOLICITA NOTIFICACIÓN RECURSO DE PROTECCIÓN

Mensaje  Protección 705-2023.pdf (1 MB)

Sr. Prefecto


Prefectura de Carabineros de Llanquihue

Presente.

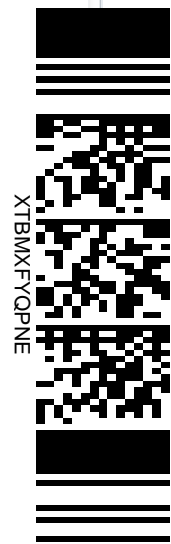
Junto con saludar, en cumplimiento a lo ordenado, se adjuntan e-book recaído en materia de **Recurso de Protección Rol Corte N°705-2023** a fin de que, por medio de su institución, se sirva a comunicar el recurso interpuesto a la recurrida de autos, **SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES**, con domicilio en calle Mac Iver N° 541, Comuna De Santiago.

Favor acusar recibo

Atte,



Unidad de Causas y Sala
notifica_ca_puertomontt@pjud.cl - www.pjud.cl
 Corte de Apelaciones de Puerto Montt
 65 2 204800 | L.B. O'Higgins #144 Puerto Montt



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

ACOMPaña DOCUMENTO, AD EFFECTUM VIDENDI**I. CORTE DE APELACIONES**

ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ, RUT: 13.825.977-3, abogado por la recurrente, en autos sobre recurso de protección, en causa **ROL 705-2023**, a SSI., respetuosamente, digo:

Que por esta presentación vengo en solicitar a SSI. se sirva ordenar que se tenga por acompañado el informe de TC de Tórax respecto de mi favorecido de autos.

SSI. consta de la documental que se acompaña **AD EFFECTUM VIDENDI** que es indispensable que se haga lugar a la orden de no innovar de manera inmediata, considerando el hecho que el diagnóstico que consta del informe de Tomografía de Torax arroja grave riesgo en la integridad física (Derecho a la Vida) del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

SSI. el informe médico que se acompaña indica que el recurrente tiene un diagnóstico de **EPOC GRAVE**:

- Hiperinsuflación pulmonar en contexto de patología bronquial obstructiva de base.
- Neumopatía difusa bilateral, con compromiso de la vía aérea de mediano y pequeño calibre, de posible etiología inflamatoria-infecciosa.
- Leve enfisema paraseptal apical derecho.
- Ateromatosis calcificada aorto-coronaria.
- Leve dilatación de la arteria pulmonar, con signos sugerentes de tromboembolismo pulmonar agudo-subagudo.
- Se sugiere complementar estudio con angio-TC tórax.
- Signos sugerentes de litiasis.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto,

RUEGO A US. tener por acompañado el informe médico, y en su mérito disponga que se haga lugar a la orden de no innovar, disponiendo que se realicen todas las coordinaciones necesarias para la entrega oportuna y prioritaria en la atención del recurrente de autos, y la entrega de los medicamentos idóneos para las patologías detectadas en la TC de Torax de fecha 10 de mayo de 2023.

De: Oficina Robinson Quelín [mailto:secretaria.robinsonquelin@gmail.com]

Enviado el: jueves, 11 de mayo de 2023 12:31

Para: notifica

CC: Robinson Quelin Alvarez

Asunto: REMITE ESCRITO INGRESADO HOY EN CAUSA ROL 705-2023

Buenas tardes.

Remito escrito presentado hoy en causa de referencia.

Quedamos atentos a sus comentarios.

Ruego acusar recibo con copia al abogado robinsonquelin@gmail.com

No enviar correos a casillas quelin.cl ya que se encuentran inhabilitadas.

Atentamente,

ESTUDIO JURÍDICO ROBINSON QUELÍN.

ACOMPaña DOCUMENTO, AD EFFECTUM VIDENDI

I. CORTE DE APELACIONES

ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ, RUT: 13.825.977-3, abogado por la recurrente, en autos sobre recurso de protección, en causa **ROL 705-2023**, a SSI., Página 36
respetuosamente, digo:

Que por esta presentación vengo en solicitar a SSI. se sirva ordenar que se tenga por acompañado el informe de TC de Tórax respecto de mi favorecido de autos.

SSI. consta de la documental que se acompaña **AD EFFECTUM VIDENDI** que es indispensable que se haga lugar a la orden de no innovar de manera inmediata, considerando el hecho que el diagnóstico que consta del informe de Tomografía de Torax arroja grave riesgo en la integridad física (Derecho a la Vida) del artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República.

SSI. el informe médico que se acompaña indica que el recurrente tiene un diagnóstico de **EPOC GRAVE**:

- Hiperinsuflación pulmonar en contexto de patología bronquial obstructiva de base.
- Neumopatía difusa bilateral, con compromiso de la vía aérea de mediano y pequeño calibre, de posible etiología inflamatoria-infecciosa.
- Leve enfisema paraseptal apical derecho.
- Ateromatosis calcificada aorto-coronaria.
- Leve dilatación de la arteria pulmonar, con signos sugerentes de tromboembolismo pulmonar agudo-subagudo.
- Se sugiere complementar estudio con angio-TC tórax.
- Signos sugerentes de litiasis.

POR TANTO, y de acuerdo con lo expuesto,

RUEGO A US. tener por acompañado el informe médico, y en su mérito disponga que se haga lugar a la orden de no innovar, disponiendo que se realicen todas las coordinaciones necesarias para la entrega oportuna y prioritaria en la atención del recurrente de autos, y la entrega de los medicamentos idóneos para las patologías detectadas en la TC de Torax de fecha 10 de mayo de 2023.

Página 37

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE ESCRITO

Datos de la Causa

Corte:	C.A. de Puerto Montt
N° Rol/Rit:	Protección-705-2023
Caratulado:	QUELÍN/SERVICIO DE SALUD CHILOE HOSPITAL DE CASTRO
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Estado Procesal:	Vigente
Tipo Escrito:	Acompaña documentos
Fecha Envío:	11/05/2023 10:38:44 (*)
Número Identificador del Envío:	5-82810747-2023

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut:	13.825.977-3
Nombre:	Robinson Andrés Quelín Álvarez
Organismo :	QUELÍN13825977
Tipo Organismo :	PRIVADO
Abogado:	SI
Parte en la Causa:	SI
Tipo de Litigante:	Abogado Recurrente
Parte por la que se Realiza la Presentación:	RECURRENTE

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Escrito	ACOMPAN~A DOCUMENTO.pdf	Principal	
DOCUMENTO	OBERTO-torax con contraste.pdf		

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
13.825.977-3	SI	ROBINSON ANDRÉS QUELÍN ÁLVAREZ



Castro, 10-05-2023

Dr(a)

Presente:

El Examen realizado al Sr.(a) **ROBERTO BELARMINO QUELIN CHODIL**, Rut: **5.821.458-2**, ha dado el siguiente resultado:

TC DE TÓRAX CON USO DE MEDIO DE CONTRASTE ENDOVENOSO

Antecedentes: EPOC. Insuficiencia respiratoria crónica. Oxígeno dependiente. HTA. Obs ICC.

Hallazgos:

Árbol traqueo-bronquial permeable, de calibre normal.

Campos pulmonares hiperinsuflados.

Se observa un leve engrosamiento mural difuso de los bronquios segmentarios y subsegmentarios, de distribución difusa bilateral, asociado a algunas bronquiectasias cilíndricas de predominio central y en lóbulos inferiores. También son visibles algunos pequeños nódulos centrilobulillares e imágenes de “árbol en brote” en el segmento posterior del LSD, segmentos basales posterior y lateral de ambos lóbulos inferiores.

Leve enfisema paraseptal a nivel apical derecho.

No hay evidencia de derrame pleural ni neumotórax.

Corazón de tamaño y morfología normal, sin evidencia de derrame pericárdico. Placas ateromatosas calcificadas en los tres principales vasos coronarios.

Aorta de curso y calibre normal. Placas ateromatosas calcificadas en el cayado y porción descendente de la aorta.

El estudio no angiográfico se observa leve dilatación del tronco de la arteria pulmonar, que alcanza un diámetro de 31 mm, identificando un defecto de periférico y de la arteria pulmonar izquierda, que se extiende a la arteria para el lóbulo medio e interlobar derecha.

No se observan adenopatías mediastínicas, hiliares ni axilares.

En los cortes superiores de abdomen se visualizan algunos cálculos radiodensos, con diámetros de hasta 13 mm

En el análisis de las imágenes con ventana ósea no se observan lesiones sospechosas de sustitución.

Impresión:

Hiperinsuflación pulmonar en contexto de patología bronquial obstructiva de base.

Neumopatía difusa bilateral, con compromiso de la vía aérea de mediano y pequeño calibre, de posible etiología inflamatoria-infecciosa.

Leve enfisema paraseptal apical derecho.

Página 40

Ateromatosis calcificada aorto-coronaria.

Leve dilatación de la arteria pulmonar, con signos sugerentes de tromboembolismo pulmonar agudo-subagudo. Se sugiere complementar estudio con angio-TC tórax.

Signos sugerentes de litiasis.

Atentamente.



Dr. Fernando Nuñez D.
Médico Radiólogo
Rut: 13.351.282-9

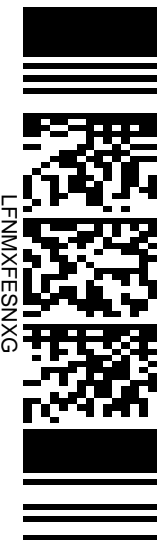
Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veintitrés.

A las presentaciones folios N°5 y N° 6:

Téngase por acompañado el documento.

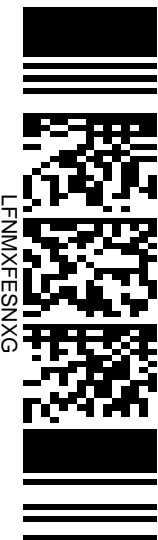
Respecto de la orden de no innovar, encontrándose pendiente para su resolución los informes requeridos, no ha lugar y estése a lo resuelto con fecha 10 de mayo del año en curso.

N°Protección-705-2023.



Pronunciado por la Sala De Cuenta de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por Ministro Presidente Jorge Pizarro A., Ministro Jaime Vicente Meza S. y Abogado Integrante Dario Parra S. Puerto Montt, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





EN LO PRINCIPAL: solicita ampliación de plazo; **PRIMER OTROSÍ:** personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** patrocinio y poder.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

DIEGO MONTERO QUEZADA, abogado en representación del Fondo Nacional de Salud, FONASA, en autos sobre Recurso de Protección, caratulados “**Quelín Chodil, Roberto Belarmino con FONASA y otros**”, Rol Ingreso 705-2023, a US. Itma. con respeto digo:

Que, existiendo la necesidad imperiosa de recabar más antecedentes respecto del recurso de protección interpuesto en contra de este Servicio, vengo en este acto en solicitar la ampliación de plazo para informar en estos autos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, **RUEGO A S.S. ILTMA.**, se sirva acceder a lo solicitado.

PRIMER OTROSÍ: Para acreditar la representación en la que comparezco, sírvase S.S. Itma. Tener por acompañado copia del Mandato Judicial contenido en escritura pública de 17 de octubre de 2022, otorgada ante el Notario Público de la Cuarta Notaría de Santiago, don Cosme Gomila Gatica.

SEGUNDO OTROSÍ: En mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré el patrocinio y poder del presente recurso de protección.



SOLICITA AMPLIACIÓN DE PLAZO.

Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

NATALIE MACKAY WEBB, abogada, por el Servicio de Salud Chiloé, ambos domiciliados para estos efectos en calle O'Higgins 504, comuna de Castro, en autos Ingreso Corte N° 705-2023, sobre recurso de protección, presentado por Roberto Quelin Chodil, a S.S. Iltma. respetuosamente digo:

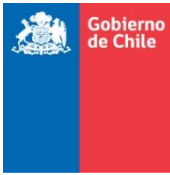
Que vengo en hacer presente a S.S. Iltma. que se ha tomado conocimiento por parte de este Servicio de Salud, mediante correo electrónico de vuestro Ilustrísimo Tribunal, respecto a la solicitud de informe en el presente recurso de Protección, interpuesto.

Ahora bien, a fin de atender dicho requerimiento adecuadamente es necesario recopilar numerosos antecedentes, loc cuales no estan en poder de este Servicio de Salud, antecedentes todos sin los cuales el informe respectivo carecería de fundamento.

Es por esta razón, y para cumplir de la mejor manera con lo solicitado por vuestro Ilustrísimo Tribunal, es que se solicita se autorice la ampliación del plazo de que se trata en al menos 05 días o el plazo que S.S. Iltma. estime conveniente.

POR TANTO,

RUEGO A S.S. ILTMA.: Acceder a lo solicitado con el objeto de dar debido cumplimiento al informe solicitado precedentemente



MINISTERIO DE SALUD
GABINETE DE LA MINISTRA
DIVISIÓN JURÍDICA
DIG

SECRETARÍA : ESPECIAL
INGRESO CORTE N° : N°705-2023
MATERIA : RECURSO DE PROTECCIÓN
CARATULADO: :QUELIN con SERVICIO DE SALUD CHILOE HOSPITAL DE CASTRO

EN LO PRINCIPAL: Solicitud de ampliación de plazo para informar. **PRIMER OTROSÍ:** Solicitud de acceso a la carpeta electrónica; **SEGUNDO OTROSÍ:** Personería.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT.

YASMINA VIERA BERNAL, abogada, Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Salud, con domicilio para estos efectos en calle Mac Iver N° 541, comuna y ciudad de Santiago, en autos sobre recurso de protección de garantías constitucionales, **Rol Ingreso Corte N° 705-2023**, a S.S. Ilتما. Respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo en solicitar a S.S Ilustrísima se sirva conceder una ampliación de plazo, debido a que hasta la fecha de presentación de este escrito esta parte no ha tenido acceso al expediente electrónico debido a que la causa se encuentra reservada, por lo que al no tener conocimiento de las pretensiones de la actora ni los antecedentes en que se funda, se ve impedida de poder evacuar informe y ejercer adecuadamente el derecho a defensa.

POR TANTO; RUEGO A S.S. ILTMA: en mérito de lo expuesto, acceder a lo solicitado y conceder un plazo de 10 días hábiles adicionales a esta parte, a fin de poder recabar todos los antecedentes en pos de evacuar el informe al tenor del presente recurso de protección.

PRIMER OTROSÍ: A SS. Ilتما pido conforme lo señalado en lo principal, debido a la reserva de la causa, se conceda a esta parte acceso a la carpeta electrónica de la misma, siendo su conocimiento indispensable para evacuar el informe requerido.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S Ilتما. tener presente que actúo en estos autos de conformidad a la delegación de facultades, mediante resolución exenta N° 542 de 21 de agosto de 2013, y nombramiento mediante decreto exento N° 286/132/2022, ambas de la Subsecretaría de Salud Pública, las que acompañó con citación.

YASMINA VIERA BRENAL
JEFA DE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE SALUD

EN LO PRINCIPAL: Informa. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSI: Téngase Presente .

I.C. APELACIONES DE PUERTO MONTT

CAROLA ANDRADE MARQUEZ, Abogada en representación del Hospital Dr. Augusto Riffart de la Ciudad de Castro, persona jurídica de Derecho Público y del giro de su denominación, ambos con domicilio en la Ciudad de Castro calle Freire N°852, segundo piso, en autos sobre Recurso de Protección, caratulados " QUELIN con SERVICIO DE SALUD CHILOE HOSPITAL DE CASTRO", rol 705-2023; a US., respetuosamente digo:

El fundamento legal de la acción constitucional que se alega es la eventual vulneración a la Garantía Constitucional resguardada en el Artículo 19 inciso 1, 2, 9, 24, de la Constitución Política de la República, y al respecto se viene en informar lo siguiente:

I. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

I.I EXTEMPORANEIDAD DEL MISMO.

El recurrente reclama sobre hechos relativos a patología que según consta en ficha clínica es de larga data, y que de acuerdo se desprende de presentación de su recurso, decidió por su voluntad seguir atenciones en el sector privado de Salud, desde el año 2018, por ende no se cumple al temporalidad que exigen el recurso de protección, cuya acción ha de impetrarse dentro del plazo de 30 días contados desde la acción u omisión arbitraria o ilegal que se alega. Plazo sumamente excedido en la especie.

I.II NORMAS JURÍDICAS CITADAS COMO VULNERADAS NO ES OBJETO DE RECURSO DE PROTECCIÓN.

Que el recurrente expresamente señala en su libero que entiende vulnerada entre otras " La del Artículo 19 número 9 de la Ley Suprema, esto es El Derecho a la

protección de la Salud. El Estado Protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo”

Sin embargo del art.19 número 9 de la CPR, solo es objeto de protección conforme señala el art. 20 de la CPR, el inciso final es decir: “Cada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado.

De lo expuesto se desprende que la norma que ampara el recurso, no es objeto de éste.

I.III NATURALEZA DE LA PETICION ES DE CARÁCTER DECLARATIVO.

La pretensión del recurrente a juicio de esta parte no puede prosperar, al carecer de derechos indubitados, toda vez que la verificación de antecedentes que solicita en su petitorio, es propia de una discusión sustantiva o de fondo ajena al presente arbitrio, no siendo vuestra sede pertinente para la declaración de derechos.

II. RESPECTO DEL FONDO.

El paciente , de acuerdo antecedentes existentes en el establecimiento padece de EPOC, patología definida como GES. Sin embargo como se desprende de su propia presentación el recurrente trata su patología desde el año 2018 con médico particular , en centro médico privado, correspondiente a especialista Broncopulmonar de la Clínica Alemana de Santiago Dr. Iván Caviedes, profesional que receta, según refiere el fármaco cuyo nombre comercial es ANORO y cuyos componentes son los siguientes Umeclidinio, bromuro, Vilanterol.

Es del caso señalar a US., que las patologías GES, atendidas en centros de salud público, cuentan con canastas de prestaciones y medicamentos y en ese sentido, el fármaco que se cita no se encuentra contemplado en dicha paquetización. El medicamento que se receta para la patología indicada y que cuenta con cobertura GES tiene como componente Umeclidinio, fluticasona y vilanterol y es aquel que podría indicarse al paciente en caso de que acceda a incorporar su patología GES en nuestro establecimiento, para lo cual se otorgó

una hora de atención con la especialidad de medicina interna, existente en nuestro centro de salud, para el día 19.05.2023 a las 10:10 horas con profesional Valentina Riquelme Oyarzún.

Cabe precisar que el año 2009 ya constaba la patología por la que alega en la ficha clínica y luego el 2010 no se presenta a su hora de control otorgad.

DERECHO:

Al respecto es dable destacar que para que sea procedente la acción de protección se requiere que concurran copulativamente los siguientes 3 requisitos:

- a) Acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) Que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; y
- c) Que ese derecho se encuentre comprendido entre los que en enumeración taxativa señala el artículo 20 de la Constitución.

Los cuales se analizaran separadamente:

- 1) El recurrente justifica de forma fáctica el requisito de la letra **a)** precedente, en la omisión del Hospital de Castro, al no proporcionar cobertura GES y consecuentemente el fármaco ANORO. Sin embargo aquello es propio de una discusión sustantiva o de fondo ajena a una acción de protección cuya naturaleza es breve y sumaria, por cuanto ha de tenerse a la vista que el paciente a pesar de ser atendido en este recinto de salud ha decidido por su propia voluntad recurrir a un prestador privado de salud, asunto que no es imputable al Hospital de Castro, por cuanto su patología efectivamente es GES, sin embargo el medicamento que exige, es su marca comercial no es entregado en la canasta GES. Existiendo entonces, en el caso, aspectos que eximen de responsabilidad a este recinto y en la medida que no exista una situación jurídica constitucional dogmática infringida, deben utilizarse

las demás acciones y recursos jurisdiccionales que habilita el ordenamiento jurídico.

- 2) Respecto a la letra b) Que como consecuencia de ello se derive la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de un derecho; Claramente es un requisito que no se configura en la especie, toda vez que como ya se ha esgrimido, no es posible del texto del recurso siquiera deducir el derecho indubitado que estima infringido, no quedando expresado la amenaza o afectación en forma manifiesta e incontestable de un derecho o garantía asegurados constitucionalmente, sobre todo considerando que el mismo reconoce haber consultado en un centro privado de salud.
- 3) Que conforme lo expuesto en el punto anterior no existe privación, ni perturbación ni amenaza a su legítimo derecho por este recinto de salud el cual le ha brindado atenciones que ha requerido conforme su nivel de complejidad y arsenal farmacológico asegurado para las cobertura GES.

Conforme lo anterior este recinto de salud niega tajantemente que respecto del recurrente se haya vulnerado la garantía constitucional del art. 19 en ninguno de sus numerales, de hecho consta que no se presenta a la especialidad de medicina interna ya en el año 2010, a pesar que el 2009 ya se planteaba el diagnóstico EPOC en ficha .

Sin perjuicio de lo anterior, se le otorga hora con la especialidad de medicina interna, para la fecha que mas arriba se mencionó a objeto de si el paciente así lo desea y lo determina el tratante, sea incorporado a GES y reciba los fármacos garantizados para aquella que como ya se dijo corresponde a *Umeclidinio, fluticasona y vilanterol* y no aquel de nombre comercial anoro que exige el paciente, por cuanto este ultimo no se encuentra garantizado.

POR TANTO, al no configurarse los supuestos básicos para que se configure la acción de protección.

RUEGO A US. I. Tener por evacuado informe solicitado tras presentación del recurso de Protección interpuestos en estos autos, solicitando desde ya su rechazo en todas sus partes y con costas.

PRIMER OTROSÍ:

Ruego a US. I, tener por acompañados los siguientes documentos:

- Mandato Judicial

SEGUNDO OTROSI: Ruego a S.S. tener presente que mi personería para representar al Servicio de Salud Chiloé Hospital de Castro consta de mandato judicial que acompañó en el otrosí precedente y en mi calidad de abogado habilitado, patrocinio esta causa actuando personalmente.



The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'AAS'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'SERVICIO DE SALUD CHILOÉ' at the top, 'ABOGADO' in the center, and 'HOSPITAL CASTRO' at the bottom. There are also two small stars on either side of the bottom text.

Puerto Montt, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

A la presentación de folio N°8:

A lo principal: Ha lugar a la ampliación de plazo solicitada, por el término de 5 días a contar de esta fecha.

Al primer otrosí: Téngase por acompañado mandato judicial.

Al segundo otrosí: Téngase presente.

A la presentación de folio N°9:

Ha lugar a la ampliación de plazo solicitada, por el término de 5 días a contar de esta fecha.

A la presentación de folio N°10:

A lo principal: Ha lugar a la ampliación de plazo solicitada, por el término de 5 días a contar de esta fecha.

Al primer otrosí: Como se pide.

Al segundo otrosí: Téngase presente y por acompañado resoluciones y decreto exento que se indica.

A la presentación de folio N°11:

A lo principal: Téngase por evacuado el informe solicitado.

Al primer otrosí: Téngase por acompañados.

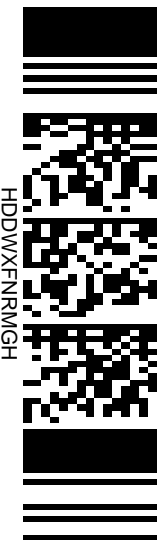
Al segundo otrosí: Téngase presente.

N°Protección-705-2023.



Proveído por el Señor Presidente de la Sala De Cuenta de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

En Puerto Montt, a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>